

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha: 03/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00352	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA UMAÑA ROJAS	RICO GUTIERREZ & CIA S EN C	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	30/04/2021	1
1100140 03 029 2020 00352	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA UMAÑA ROJAS	RICO GUTIERREZ & CIA S EN C	Auto inadmite demanda	30/04/2021	1
1100140 03 029 2020 00426	Ejecutivo Singular	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAQUELI HERNANDEZ REYES	Auto reconoce personería	30/04/2021	1
1100140 03 029 2020 00610	Verbal	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	WILLIAM ORLANDO RUIZ DIAZ	Auto termina proceso por Pago	30/04/2021	1
1100140 03 029 2020 00652	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	HUMBERTO NIÑO	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO EL DEMANDADO	30/04/2021	1
1100140 03 029 2020 00710	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	RODRIGO ACOSTA BARRIOS	Auto rechaza demanda	30/04/2021	1
1100140 03 029 2021 00004	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE ANDRES COSSIO GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago	30/04/2021	1
1100140 03 029 2021 00062	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	JAVIER ALBERTO VELASQUEZ HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento	30/04/2021	1
1100140 03 029 2021 00208	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	JOSE LUIS RODRIGUEZ HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/04/2021	1
1100140 03 029 2021 00208	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	JOSE LUIS RODRIGUEZ HERRERA	Auto decreta medida cautelar	30/04/2021	1
1100140 03 029 2021 00236	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	GISSELL VERUSKA SAYAGO MENDIBLE	Auto decreta medida cautelar	30/04/2021	1
1100140 03 029 2021 00306	Verbal	FLOR MARIA ORTIZ DE CARDENAS	ALFREDO MUÑOZ Y CIA LTDA	Auto ordena oficiar	30/04/2021	1
1100140 03 029 2021 00310	Ejecutivo Singular	NORBERTO TARQUINO YEPEZ	LUIS HERNANDO GARCIA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/04/2021	1
1100140 03 029 2021 00310	Ejecutivo Singular	NORBERTO TARQUINO YEPEZ	LUIS HERNANDO GARCIA TORRES	Auto decreta medida cautelar	30/04/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00312	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	TITO SILVA	Auto admite demanda	30/04/2021	1
1100140 03 029 2021 00314	Ejecutivo Singular	UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION	ANDRES CORRALES ACEVEDO	Auto inadmite demanda	30/04/2021	1
1100140 03 029 2021 00318	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YARLEY YASMID CASAS VALENCIA	Auto inadmite demanda	30/04/2021	1
1100140 03 029 2021 00320	Verbal	FINANZAUTO S.A.	ASTRID CONSTANZA GUERRERO ALTUZARRA	Auto admite demanda	30/04/2021	1
1100140 03 029 2021 00322	Verbal	MOVIAVAL S.A.S	NELSON CANTE	Auto admite demanda	30/04/2021	1
1100140 03 029 2021 00324	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	PEDRO ANTONIO MENDOZA MALAGÓN	Auto inadmite demanda	30/04/2021	1
1100140 03 029 2021 00328	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BERNARDO DEVIA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	30/04/2021	1
1100140 03 029 2021 00330	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	YENIFFER SANTOS BRAND	Auto admite demanda	30/04/2021	1
1100140 03 029 2021 00332	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	GLORIA INES PARDO CORREDOR	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/04/2021	1
1100140 03 029 2021 00332	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA	GLORIA INES PARDO CORREDOR	Auto decreta medida cautelar	30/04/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación:

110014003029-2021-00314-00

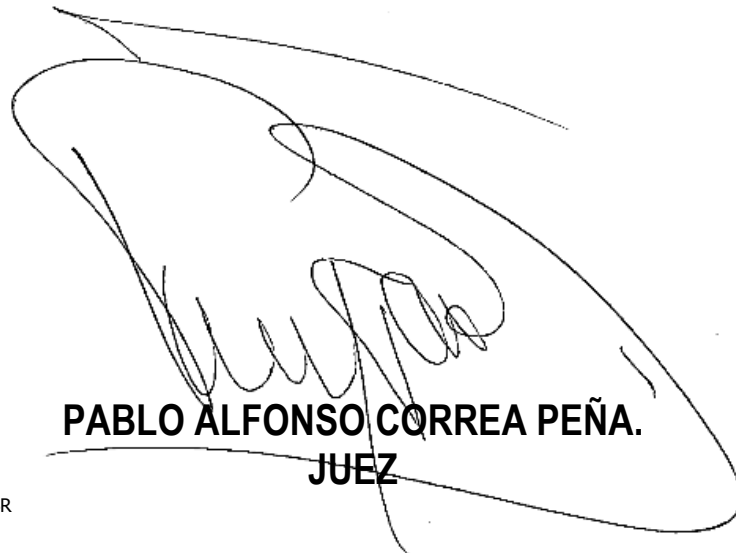
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

2.- Corrija el valor alfanumérico registrado en la pretensión No. 12 del libelo demandatorio.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación:

110014003029-2021-00318-00

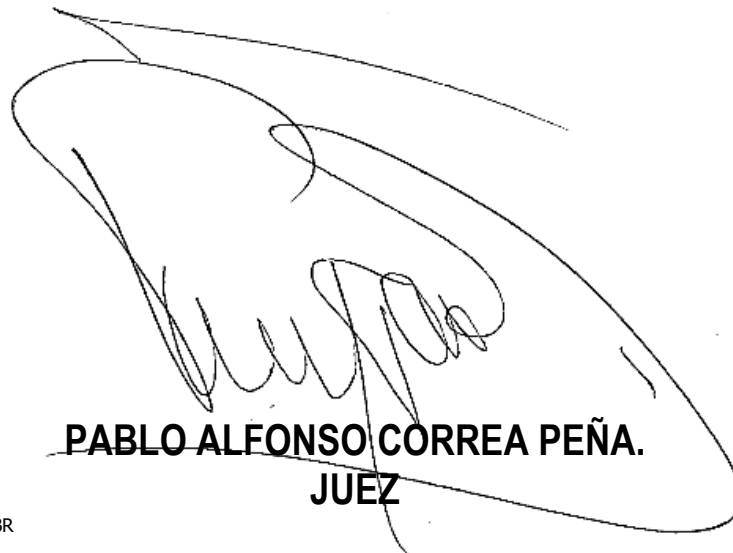
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue de manera legible las evidencias correspondientes a la información de cómo se obtuvo el canal digital del ejecutado (art.8 del Dec. 806 de 2020), ello por cuanto en los pantallazos anexos al PDF no son claros.

2.- Del mismo modo proceda con los documentos base de ejecución.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0320-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **FINANZAUTO S.A.** en contra de **ASTRID CONSTANZA GUERRERO ALTUZARRA.**

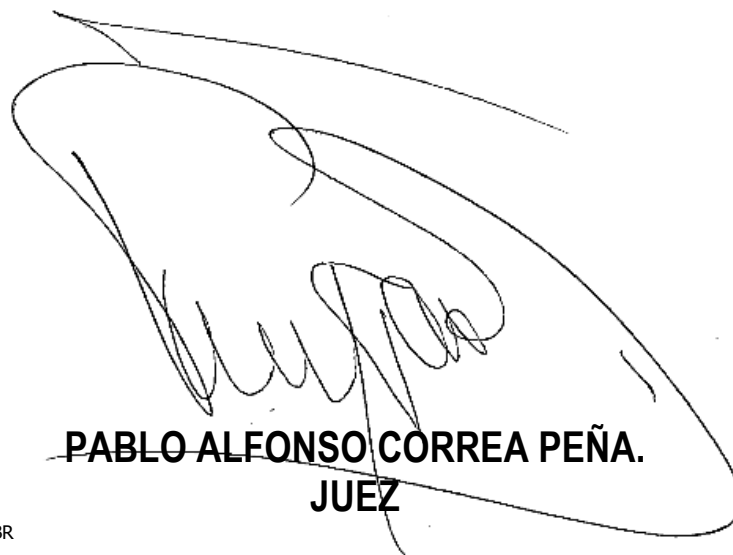
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **IKV-603**, Marca **FORD**, Línea **EXPLORER**, Modelo **2016**, Color **VERDE CENIZA** denunciado como de propiedad de la citada señora **ASTRID CONSTANZA GUERRERO ALTUZARRA.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **FINANZAUTO S.A.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a **BAQUERO & BAQUERO SAS** como apoderado judicial de la sociedad solicitante, quien actuará por medio de la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00322-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **NELSON CANTE RODRIGUEZ**.

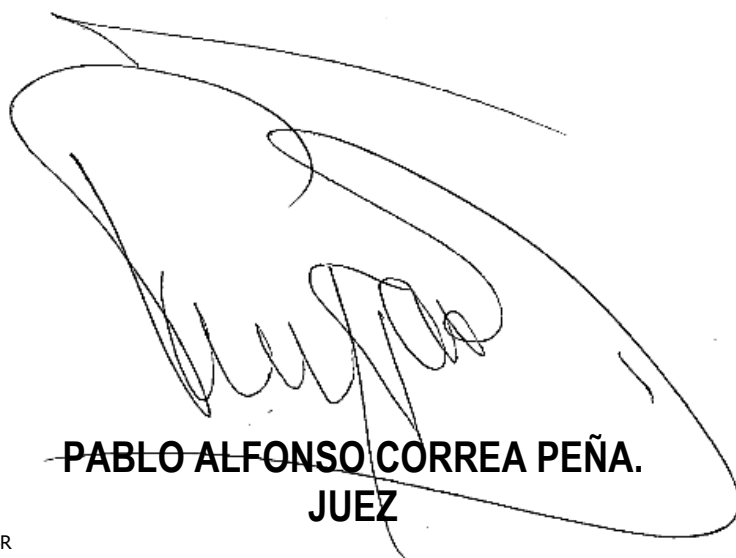
ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **NQA20E**, Marca **BAJAJ**, Línea **PULSAR 180 UG PRO**, Modelo **2018**, Color **NEGRO NEBULOSA** denunciada como de propiedad del citado señor **NELSON CANTE RODRIGUEZ**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad de Policía dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación:

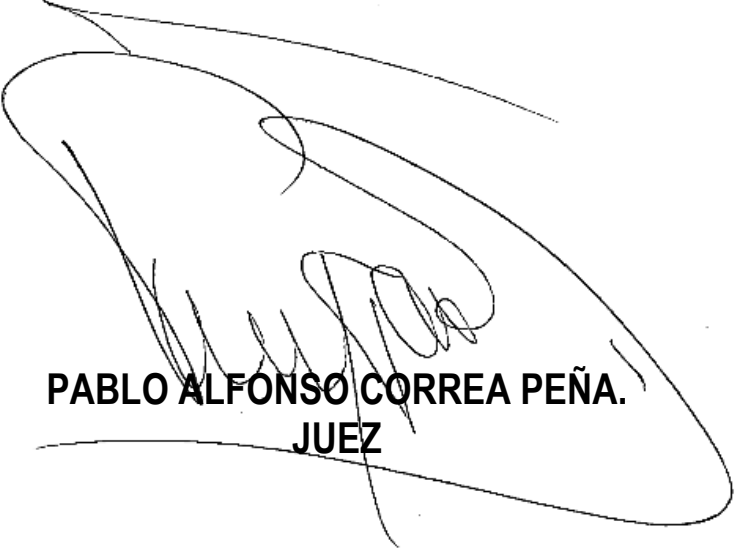
110014003029-2021-00324-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación:

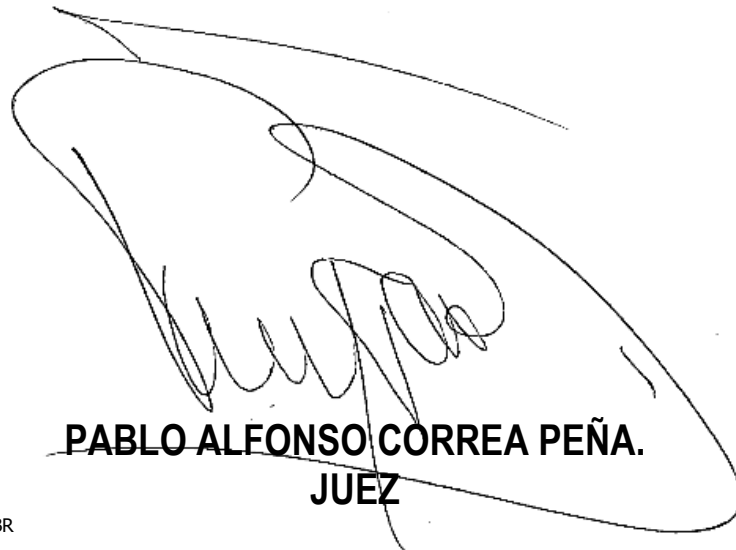
110014003029-2021-00328-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, sobre la dirección electrónica del demandado: "(...) *La cual reposa en la base de datos de Bancolombia y fue suministrada por el demandad al momento de adquirir la obligación y en las diferentes actualizaciones de datos que se han realizado, según Certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia el cual adjunto al presente escrito. (...)*"; también lo es que, no allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020, pues en el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de reparto no reposa tal documental.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación:

110014003029-2021-00330-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **YENIFFER SANTOS BRAND.**

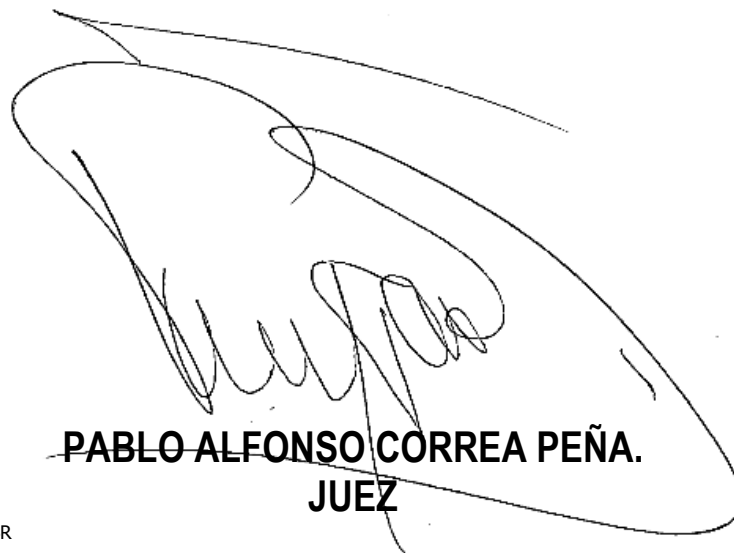
ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **HWZ-647**, Marca **MAZDA**, Línea **3**, Modelo **20177**, Color **BLANCO NIEVE PERLADO** denunciado como de propiedad de la citada señora **YENIFFER SANTOS BRAND.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00332-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA** en contra de la señora **GLORIA INES PARDO CORREDOR**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 3401 834009 00

Por la suma de **\$18.089.583,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **27 de marzo de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 3401 28552362 00

Por la suma de **\$13.569.686,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 05/10/2020 al 05/04/2021 contenidas en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$33.856.045,00 M/CTE.**, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **22 de abril de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 3401 28555263 00

Por la suma de **\$2.860.207,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 05/09/2020 al 05/04/2021 contenidas en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111

de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$7.482.099,00 M/CTE.**, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **22 de abril de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

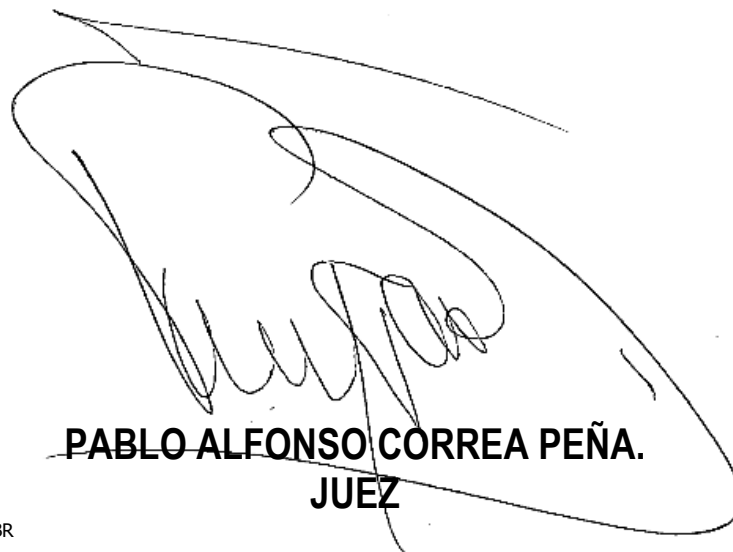
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00332-00**

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

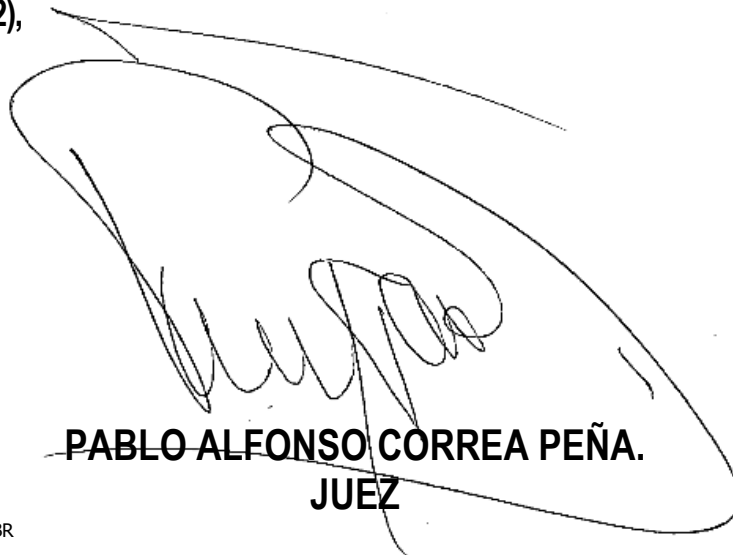
1.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. EFN-907, Marca KIA, Modelo 2018, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Oficiese a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

2.- El embargo del establecimiento de comercio denominado CENTRO EDUCATIVO DE JOVENES Y ADULTOS C.E.A.M., identificado con matricula mercantil No 1370980, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio Respectiva.

Verificado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

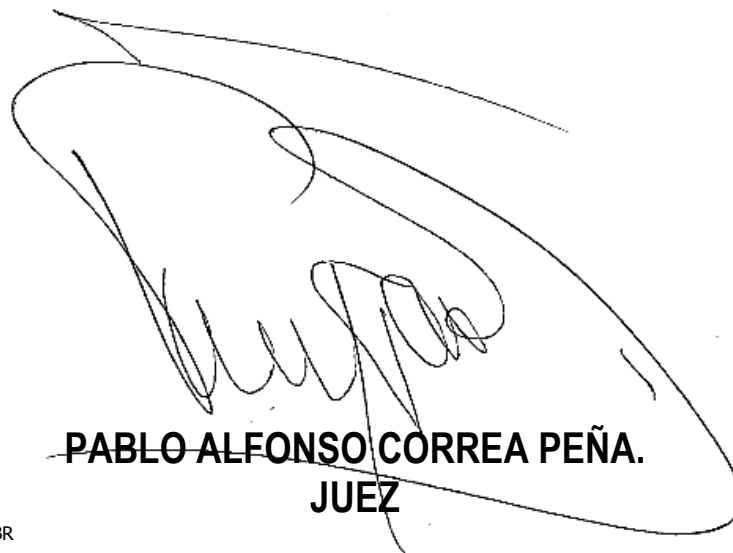
Radicación: **110014003029-2020-00352-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- En el acápite de notificaciones, dese estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 2° del art. 82 del CGP.
- 2.- Para todos los intervinientes cúmplase el numeral 10° del artículo anteriormente reseñado.
- 3.- De conocerse otros canales digitales de notificación de los demandados diferentes a los registrados en los Certificados aportados, indique como los obtuvo y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.
- 4.- Allegue copia digital legible del documento base de ejecución, toda vez que el aportado en PDF no es claro.
- 5.- Aclare la pretensión 1ª del escrito cautelar, teniendo en cuenta que en el artículo 323 del código de comercio se constituyen con dos clases de socios, para tal efecto indique cuales son los mismos y forma clara y precisa.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

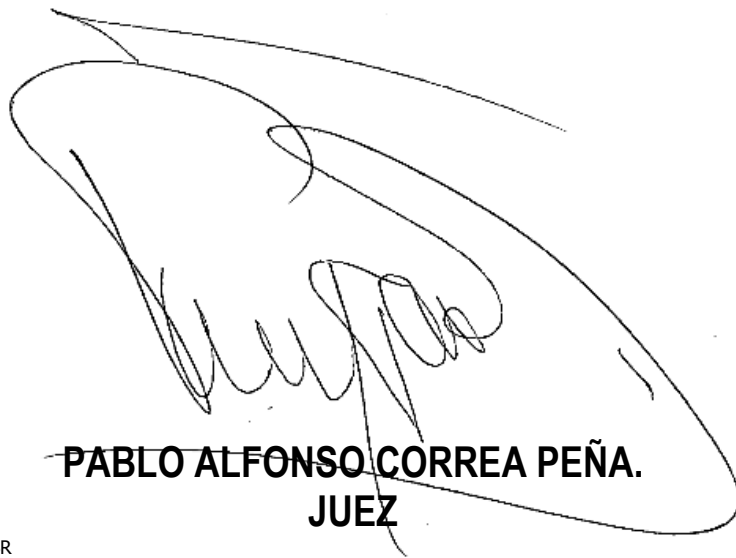
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00352-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2020 REVOCÓ el auto calendarado 04 de agosto de 2020 proferido por este despacho judicial.

Por lo anterior, en auto aparte de resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

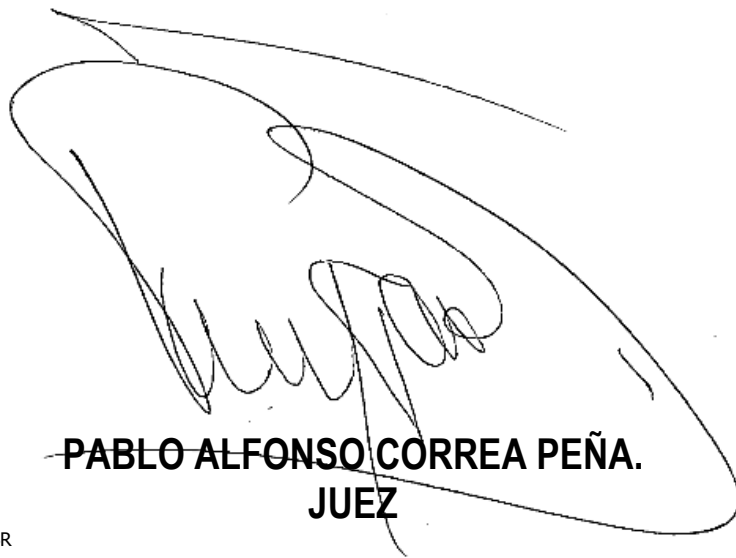
Radicación:

110014003029-2020-00426-00

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería al Dr. ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los fines del poder SUSTITUIDO.

Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por el citado apoderado para efectos de su notificación.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00610-00**

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por la apoderada del **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, el despacho, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de la medida de Apreensión ordenada en el asunto de la referencia. Por secretaría, OFÍCIESE directamente a la autoridad competente comunicándole ésta decisión al canal digital dispuesto.

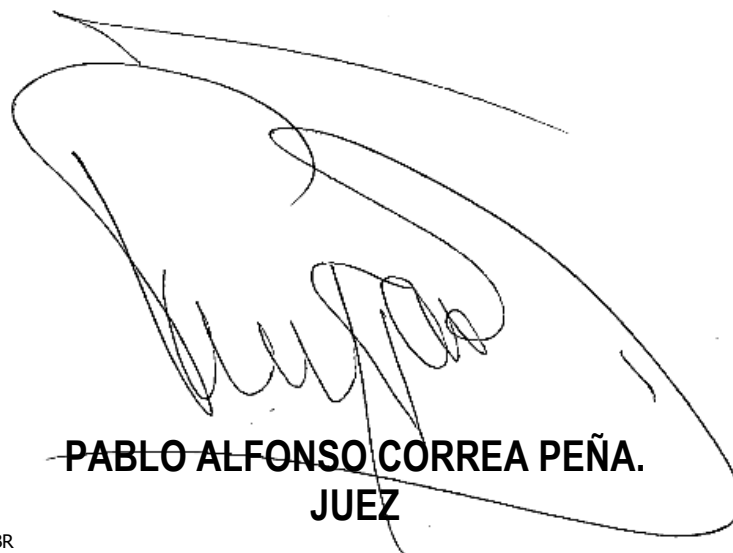
Déjense las constancias de rigor en el expediente.

- 3.- OFÍCIESE al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., a fin de que haga entrega inmediata del vehículo de placas No. **EXX-123**, Marca **CHANGAN**, Línea **MINI TRUCK**, Modelo **2018**, Color **BLANCO** que se encuentra en sus instalaciones y que fuera objeto del presente asunto, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**.

Dicho oficio será tramitado por la parte interesada, para lo cual, la secretaría deberá remitir el mismo, al correo electrónico de la apoderada solicitante.

- 4.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

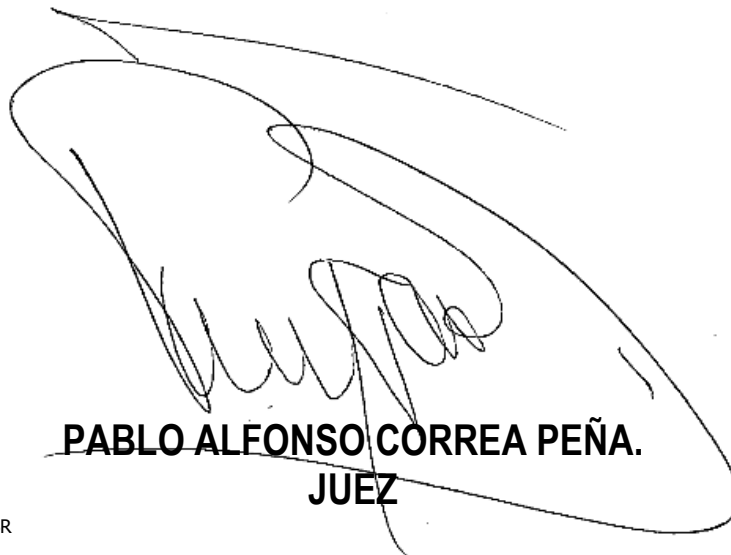
Radicación:

110014003029-2020-00652-00

Como quiera que se dio cabal cumplimiento al auto de fecha 13 de abril de 2021, en los términos del artículo 8° del Decreto de 806 de 2020, se tiene por notificado al señor demandado **HUMBERTO NIÑO**, del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

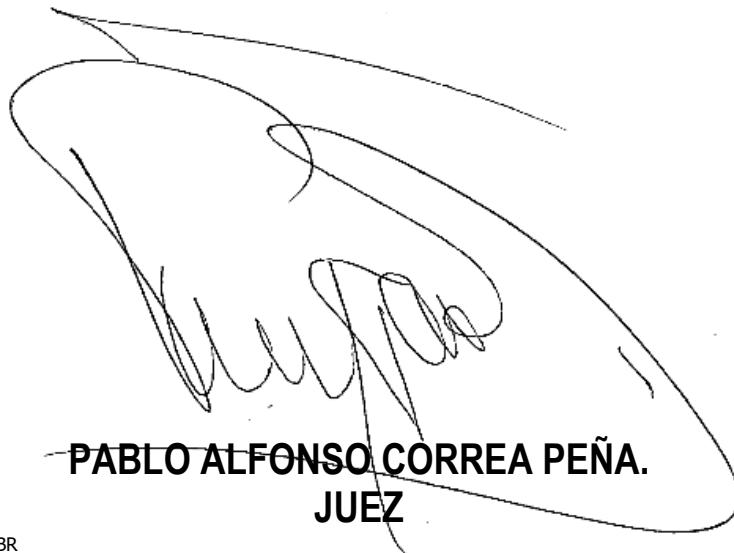
Radicación: **110014003029-2020-00710-00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda dentro del término de Ley, el Juzgado Dispone:

RECHAZAR la demanda de la referencia.

En consecuencia, la secretaría elabore la respectiva compensación si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

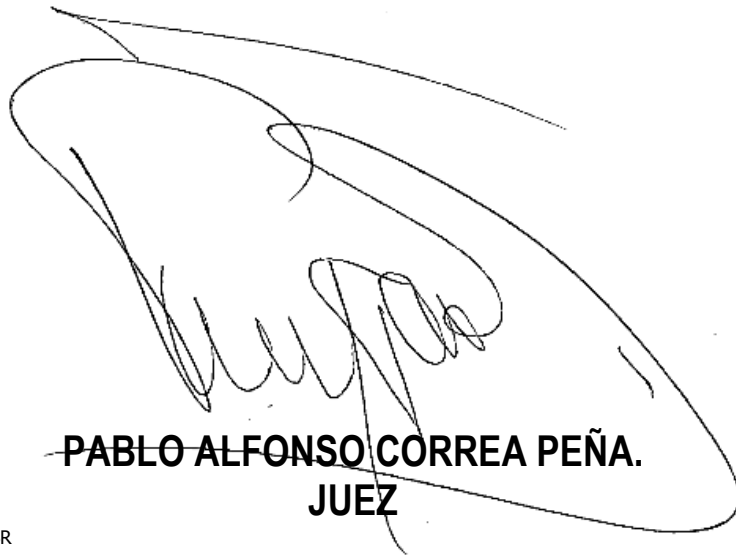
Radicación:

110014003029-2020-00740-00

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte solicitante, por secretaría remítase el Oficio No. 242 al canal digital de la autoridad competente, y el Oficio No. 243 a los correos electrónicos aportados por la memorialista, esto es, notificaciones.rci@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co; con el fin de que sea tramitado el mismo.

Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00004-00**

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A, el despacho, RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de la medida de Apreensión ordenada en el asunto de la referencia. Por secretaría, OFÍCIESE directamente a la autoridad competente comunicándole ésta decisión al canal digital dispuesto.

Déjense las constancias de rigor en el expediente.

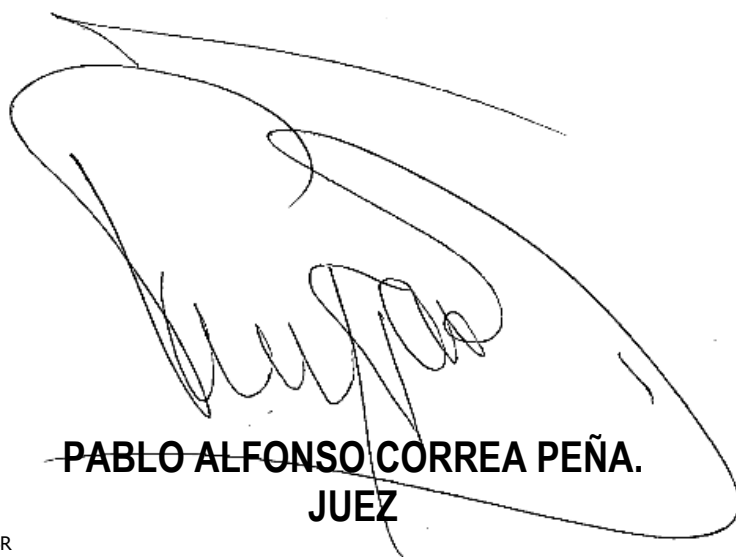
- 3.- OFÍCIESE al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTIRZ S.A.S. - SIA, a fin de que haga entrega inmediata del vehículo de placas No. **WMP-842**, Marca **CHEVROLET**, Línea **NHR**, Modelo **2016**, Color **BLANCO GALAXIA** que se encuentra en sus instalaciones y que fuera objeto del presente asunto al señor **JORGE ANDRES COSSIO GUTIERREZ**.

La secretaría, remita directamente el Oficio a la citada entidad al canal digital dispuesto, esto es, judiciales@siasalvamentos.com

Déjense las constancias de rigor.

- 4.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

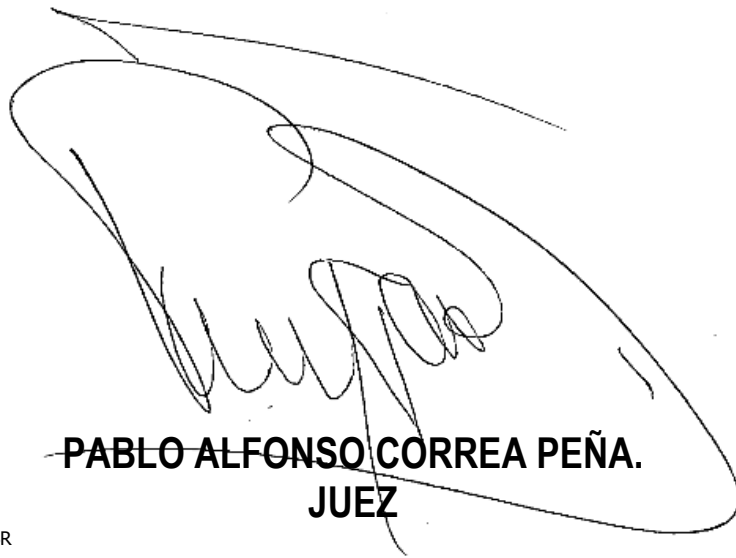
Radicación:

110014003029-2021-00050-00

Teniendo en cuenta la comunicación emanada por el Banco de Bogotá, por secretaría remítase directamente el Oficio cautelar al canal digital dispuesto por la citada entidad financiera.

Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

Santiago de Cali 29 de Marzo de 2021

Señor(es)
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.-Cundinamarca

Demandante /Ejecutante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado /Ejecutado : JAVIER ALBERTO VELASQUEZ HERNANDEZ
Radicación : 2021-00062

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.120 del 08 de Febrero de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 23 de Marzo de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de JAVIER ALBERTO VELASQUEZ HERNANDEZ con identificación No 3.109.253.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

Brian Alexis Hoyos Velasquez

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Pagina 1 de 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

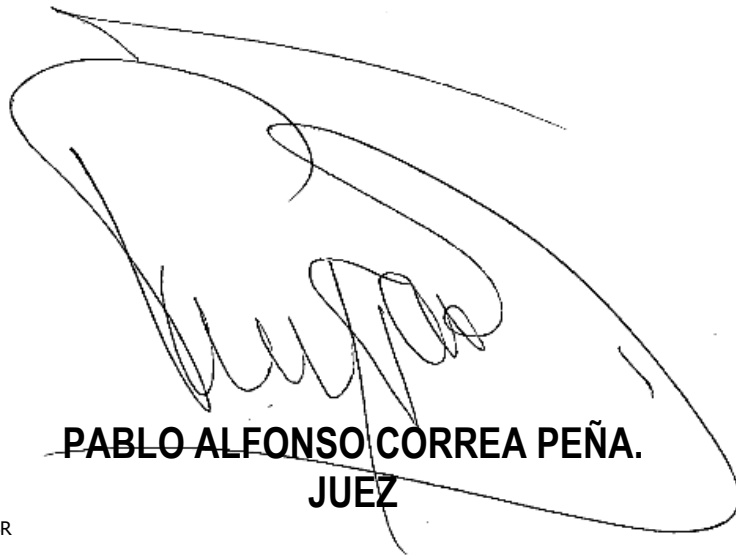
Radicación:

110014003029-2021-00062-00

Agréguese a los autos la anterior comunicación emanada por Bancoomeva S.A., la cual se pone en conocimiento de la parte interesada.

Escanéense los citados documentos para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación:

110014003029-2021-00208-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ HERRERA**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 0182200042152

Por la suma de **\$4.028.148,08 M/CTE.**, por concepto de capital vencido y no pagado, correspondiente a las cuotas vencidas desde el 10 de mayo de 2020 al 10 de febrero de 2021, contenidas en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **\$3.826.539,72 M/CTE.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, equivalente a las cuotas vencidas desde el día 10 de mayo de 2020 al 10 de febrero de 2021, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **\$29.901.010,78 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **04 de enero de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

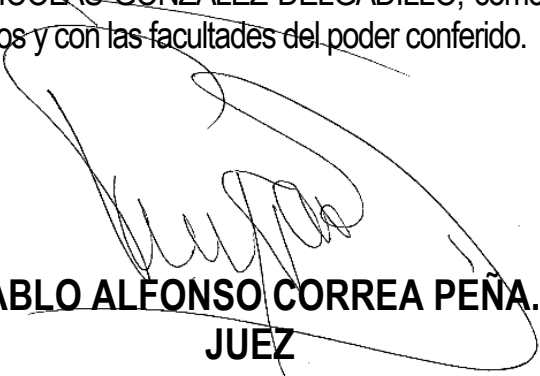
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación:

110014003029-2021-00208-00

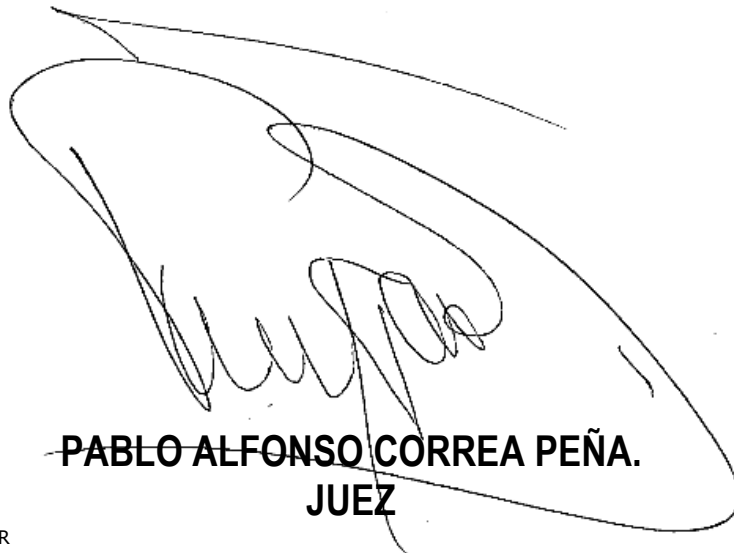
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **FZV-694**, Marca **RAM**, Modelo **2020**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

No se accede a lo solicitado en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, por cuanto no se cumplen los requisitos de que trata el art 468 del C.G.P., pues téngase en cuenta que no se solicitó que el proceso de la referencia se tramitara como una garantía real (prendario).

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación:

110014003029-2021-00236-00

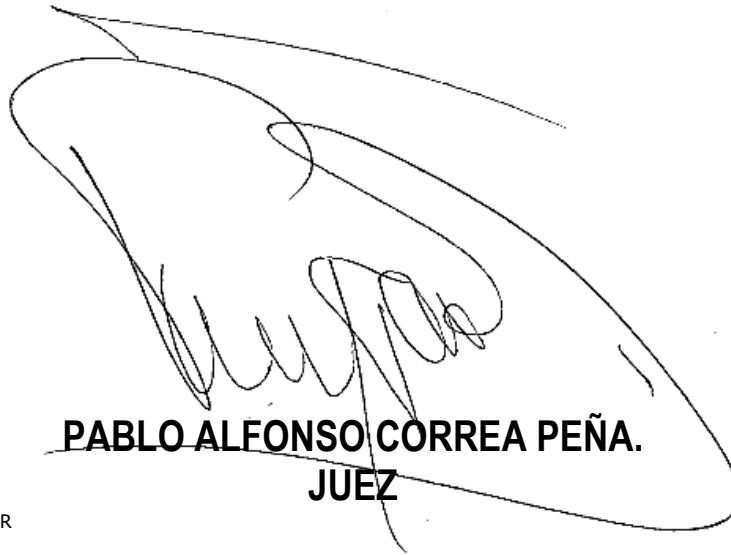
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20797351, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

Una vez se obtenga respuesta de las entidades financieras, se resolverá sobre la otra medida cautelar. Lo anterior con el objeto de prevenir exceso de embargos. Inciso 3º del Art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

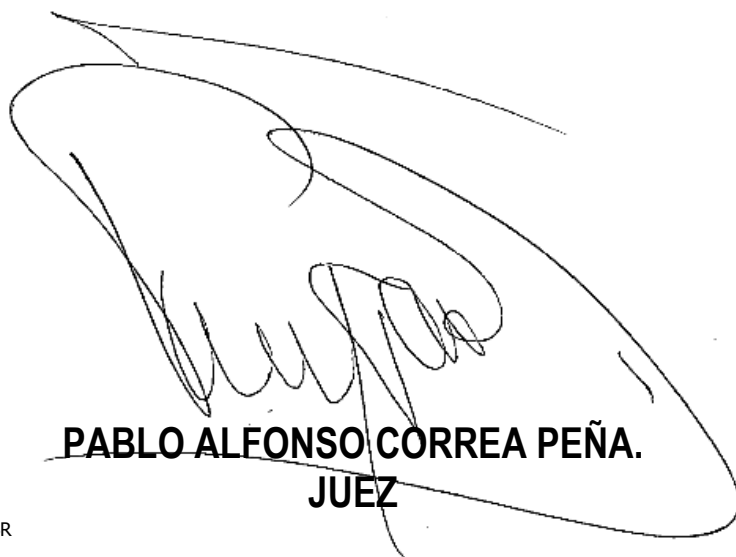
Radicación:

110014003029-2021-0306-00

Como quiera que el apoderado del extremo demandante solicita que dentro del presente asunto verbal de pertenencia se le dé el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, éste despacho judicial en virtud de la norma referida y previo a la calificación de la presente demanda, se dispone: librar comunicación a las siguientes entidades: al **Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada**, al **Instituto Colombiano de Desarrollo –INCODER-**, al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-**, a la **Fiscalía General de la Nación**, a la **Secretaría Distrital de Planeación**, a la **Unidad Administrativa de Catastro Distrital**, **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, **Secretaría de Ambiente**, **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, al **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP**, a la **Alcaldía Local**, a la **Alcaldía Mayor** y al **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático**. Lo anterior a fin de consultar:

- 1).- El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de esta ciudad,
- 2).- Si el bien inmueble de que trata el presente asunto, se encuentran en alguna de las circunstancias de que tratan los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la precitada Ley. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00310-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JUAN NORBERTO TARQUINO YEPES** en contra del señor **LUIS HERNANDO GARCÍA TORRES**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la Letra de Cambio de fecha julio 11 de 2019

Por la suma de **\$40.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en la letra anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **12 de julio de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

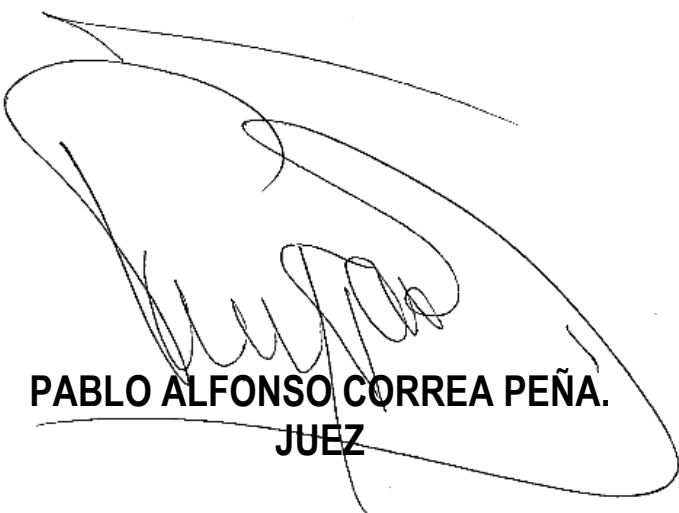
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., toda vez que se desconoce el canal digital del ejecutado.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. WILLIAM DUARTE ORTEGÓN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación:

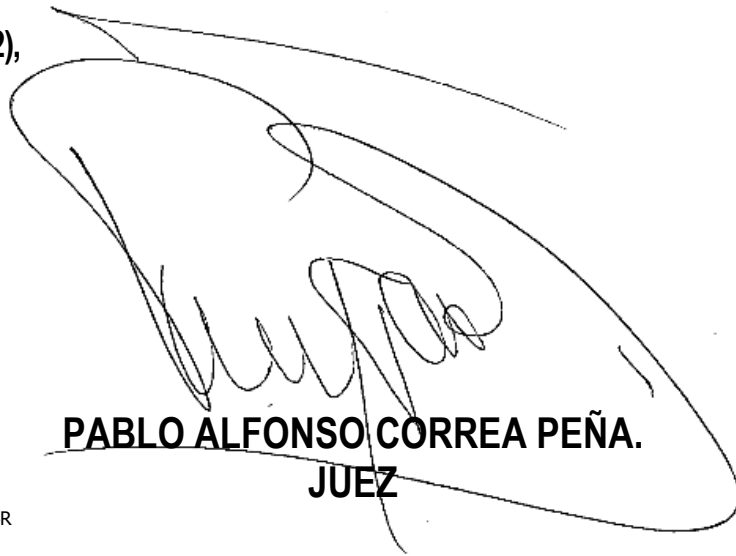
110014003029-2021-00310-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C - 1471958**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., abril treinta (30) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00312-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **TITO SILVA RIVERA**.

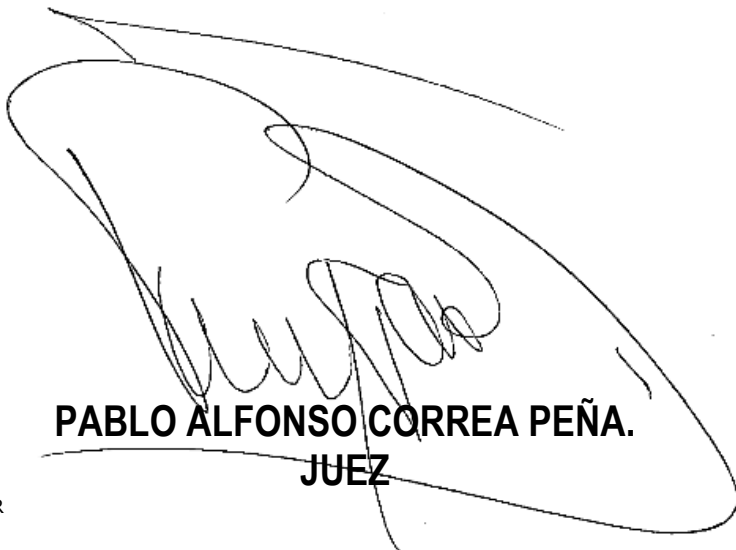
ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **EHK33F**, Marca **BAJAJ**, Línea **PULSAR NS 160 PMANIA**, Modelo **2020**, Color **GRIS PLATA NEGRO NEBULOSA** denunciada como de propiedad del citado señor **TITO SILVA RIVERA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio al canal digital de la respectiva entidad de Policía dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR